

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 238**

#### **OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Radica en proferir la irregularidad del Auto Interlocutorio No. 125 del veintiséis (26) de febrero del año 2021 (auto admisorio de la demanda) y el Auto Interlocutorio No. 590 del veintiséis (26) de agosto del año 2019 (auto admite corrección de la demanda), dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandataria judicial por el señor **JOHN JAIRO CHAUX GRAJALES** contra **EVA LÍA LARROCHE HERRERA, EUMELIA LARROCHE HERRERA, ALIS LARROCHE HERRERA, ARLES LARROCHE HERRERA, VÍCTOR MANUEL LARROCHE HERRERA, LUIS EDUARDO LARROCHE HERRERA, ÁLVARO ORLANDO BOTERO OSPINA, JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA, INVERSIONES MÓNACO M.C. LTDA., RUBÉN DARÍO OSPINA VARGAS, HERNANDO OSPINA VARGAS, TRINIDAD MILLÁN ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS.**

#### **ANTECEDENTES**

Siendo radicada la demanda en la oficina de reparto de Buga, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga (valle del Cauca), emitiéndose auto de recazo de plano por competencia territorial, ordenándose la remisión a este Despacho.

Recibida la demanda en este Despacho, se procedió a calificar la misma, inadmitiéndose por falta de requisitos generales.

Por su parte la apoderada de la parte demandante presenta escrito mediante el cual aporta los requisitos señalados por el Despacho, razón por la cual se admite la demanda a través del Auto Interlocutorio No. 125 librándose las comunicaciones de ley.

Se recibe oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), con la constancia de inscripción de la demanda.

La apoderada de la parte demandante allega la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas.

El señor Álvaro Orlando Botero Ospina concede poder a profesional del derecho, quien contesta la demanda en uso de las facultades concedidas.

Por su parte el extremo activo de la presente relación jurídico procesal presenta escrito de corrección de la demanda.

El Juzgado admite la corrección de la demanda y tiene por notificado al señor Álvaro Hernán Botero Ospina por conducta concluyente.

Una vez vencido el termino de traslado del demandado señor Álvaro Hernán Botero Ospina, esta sede judicial no continua con el trámite del presente proceso por no encontrarse trabada la Litis en debida forma.

Siendo aportado el edicto emplazatorio de los demandados, se dispone a través de Auto de Sustanciación No. 27 del dieciséis (16) de enero del año 2020, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procedimiento realizado por secretaria.

El señor Fernando Cancino Restrepo otorga poder a profesional del Derecho, quien a su vez contesta la demanda en ejercicio de este, una vez procede el Despacho a estudiar el mandato concedido, se observa que no fue aportado el certificado de existencia y representación de la demandada Inversiones Mónaco M. C. Ltda., lo que nos impide continuar el curso del presente proceso, además que en la respuesta de la demanda se señala que ni siquiera a través de internet se realizó la búsqueda de la dirección de la sociedad demandada.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan que no se garantizara la debida administración de justicia, la confianza legítima, el debido proceso e incluso el derecho de defensa.

### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que al momento de calificar la demanda se obvio el hecho de que uno de los demandados es una persona jurídica y que por tal razón se debía cumplir con el contenido del artículo 85 del Código General del Proceso.

No obstante ello, la mandataria judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones manifiesta que desconoce el domicilio o lugar de trabajo de los demandados, sin tener en cuenta esta sociedad.

Tenemos entonces, que al no cumplirse con las normas generales, como lo es este requisito, la demanda estaba llamada a ser inadmitida, pues la norma no permite que se emplace a una persona jurídica.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a una irregularidad dentro del presente proceso que vulnera el derecho al debido proceso, incluso al derecho de defensa en el caso concreto de Inversiones Mónaco M. C. Ltda., afectando todas las actuaciones que se desprende desde la admisión de la demanda y viciándolas de la misma irregularidad.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto inadmisorio de la demanda y demás actuaciones procesales que se desprenden de este, para inadmitir la demanda a efectos de que se aporte el certificado de existencia y representación de Inversiones Mónaco M. C. Ltda., y se proporcione la dirección donde habrá de recibir notificaciones judiciales.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del Auto Interlocutorio No. 125 del veintiséis (26) de febrero del año 2021 (auto admisorio de la demanda) y el Auto Interlocutorio No. 590 del veintiséis (26) de agosto del año 2019 (auto admite corrección de la demanda), además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la irregularidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, instaurada por el señor John Jairo Chaux Grajales contra Eva

Lía Larroche Herrera, Eumelia Larroche Herrera, Alis Larroche Herrera, Arles Larroche Herrera, Víctor Manuel Larroche Herrera, Luis Eduardo Larroche Herrera, Álvaro Orlando Botero Ospina, Juan Diego Giraldo Arcila, Inversiones Mónaco M. C. Ltda., Rubén Darío Ospina Vargas, Hernando Ospina Vargas, Trinidad Millán Arias y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**QUINTO: LEVANTAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese el oficio respectivo haciéndoles saber que la medida le fue comunicada mediante oficio No. 499 del catorce (14) de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ca562bb6b825dcbff5d7c0f7f425614b343e95ca3371a20e71e47f52d6f58b**

Documento generado en 05/05/2021 03:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de ampliación del termino para presentar el trabajo de partición. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 329  
Proceso: Sucesión Intestada  
Rad. No. 2019-00172-00  
Dte: Gloria Aidee Ordoñez de Salazar y otros  
Cste: María del Carmen Tascón de Ordoñez y otro

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte interesada, solicita la ampliación del término de presentación del trabajo de partición, argumentando que requiere del aporte de peritaje constante del levantamiento topográfico del predio a partir, siendo este indispensable para ello.

Como quiera que su pedimento es procedente, se concederá la ampliación del término para presentar el trabajo de partición y adjudicación, en uno igual al inicialmente concedido, es decir, ocho (8) días, el cual que empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: AMPLÍESE** termino para presentar el trabajo de partición en uno igual a ocho (8) días, el cual empezara a correr al día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59dacf0ae00dbdc4afabce7d30d8456efd6d39086e34d31363aa6b5540dcd2  
37**

Documento generado en 05/05/2021 03:57:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**